Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

4217/2024

KRONEN INTERNACIONAL SA-TF 32306-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 17/8/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución DE PRLA (Nº 6617/2012) recaída en la actuación SIGEA Nº 12196-1053-2011, con costas.-

II.-Que el Fisco Nacional apeló a fs. 140/141 y expresó agravios a fs. 147/151, los que fueron contestados por la actora a fs. 154/156. Por decisorio del 25/4/2024 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que en el caso *sub examine* se trata de una mercadería que habiendo partido del puerto de Veracruz (México) no se descargó directamente en el puerto de Buenos Aires, sino que se descargó en Santos (República Federativa del Brasil) y luego fue reembarcada con destino a Buenos Aires.-

IV.-Que la AFIP-DGA consideró que la actora no había acompañado la documentación pertinente a los fines de acreditar que la mercadería en su tránsito por Santos no había sido modificada.-

V.-Que como lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación: "…el transportista en fecha 24/05/11 presentó ante el servicio aduanero una nota justificando que por razones geográficas relativas al requerimiento del transporte debió realizar un tránsito por Santos (Brasil) de acuerdo con lo establecido en el inc. b) art. 4º de la Resolución nro. 252/99 y el formulario 'extrato do Manifesto' emitido por la Receita Federal…Sin embargo, los documentos mencionados se legalizaron con fecha 22/10/12 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del ERESP, en base al Acuerdo Brasil-Argentina sobre simplificación de legalización de documentos públicos del 16/10/03…firmados por el escribano Ronaldo Mendes da Cruz. Que, bajo tales premisas corresponde tener por aceptada la documentación que acredita la expedición directa de la mercadería en

Fecha de firma: 20/03/2025
Alta en sistema: 21/03/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38782069#448507169#20250320114504754

trato, toda vez que esta resultó válida al momento de su presentación. Que, además, cabe hacer notar que su incumplimiento estaba resguardado por una garantía afectada al efecto (ver fs. 1 y 7 de las act. adm.), extremo que posibilitaba al servicio aduanero cuestionar la documentación presentada y exigir los derechos del arancel general. No obstante, una vez presentado o subsanado el incumplimiento, aun si fuere tardío, si el documento resultaba válido al tiempo de su emisión, corresponde aplicar la diferencia preferencial".-

VI.-Que los agravios de la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación. En efecto, se limitan a reiterar que no se habría dado cumplimiento con la documentación exigida por la normativa que invoca, más no refutan las conclusiones a las que arribara el *a quo* y que fueran transcriptas en el considerando anterior.-

En efecto, el Tribunal Fiscal puso de relieve que la Resolución n° 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI, que aprobó el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, establece que "[p]ara que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa: ... b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación"(art. 4).-

El *a quo* explicó, además, que el servicio aduanero había reglamentado esa norma mediante la Nota Externa n° 22/09 referida a la acreditación de expedición directa de las mercaderías desde un país participante de un acuerdo a otro país también participante habiendo mediado -como en el caso- tránsito, con o sin trasbordo, o almacenamiento temporal por países no participantes del acuerdo. Y destacó que esa norma enumera la documentación a presentar para la

acreditación de la expedición directa (punto 1.1) exigiendo: “a) Constancia por parte de la Autoridad Aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. (...) Si el país no participante fuera la República Federativa del Brasil se admitirá como constancia el Formulario "Extrato do Manifesto" (correspondiente al trasbordo)" emitido por la Receita Federal[…]”; “b) Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Resolución Nº 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI”. Finalmente, añadió que el punto 1.3 del reglamento indica que “[l]os documentos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2 deberán presentarse debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiera transitado la mercadería”.-

El Tribunal Fiscal puso de resalto que la actora había producido en tiempo toda la documentación requerida y que la única exigencia cumplida tardíamente había sido la legalización por el consulado argentino en Brasil. Sin embargo, entendió que el hecho de que el consulado argentino hubiese legalizado los documentos en cuestión probaba el cumplimiento material de las condiciones exigidas para el tratamiento preferencial de la mercadería (y añadió que en el ínterin el Fisco no había intentado ejecutar la garantía otorgada por la empresa). En esas condiciones, consideró irrazonable la pretensión fiscal.-

Pues bien, como se explicó anteriormente, el Fisco no ha hecho en esta instancia el esfuerzo argumental necesario para demostrar las falencias o el error de la resolución recurrida.-

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso en estudio y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a cargo de la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).-

VII.-Que por lo antes expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar lo

decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, con costas a cargo de la recurrente por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 20/03/2025
Alta en sistema: 21/03/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38782069#448507169#20250320114504754